

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 141

Fecha: NOVIEMBRE 27 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-344	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALEJANDRO VIAFARA SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	26/11/2018
2017-057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CIELO TABARES VALENCIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	23/11/2018
2018-055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SABINO MEDINA RUÍZ	ARMADA NACIONAL	23/11/2018
2018-200	REPETICIÓN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL	JORGE ENRIQUE HERRERA VILLAMIZAR	26/11/2018

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
SECRETARÍA


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada Contraloría Distrital de Buenaventura solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de pruebas la cual se encontraba programada para el día 28 de noviembre de 2018 a las 4 P.M. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 26 de noviembre de 2018

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 26 de noviembre de 2018

**Auto de Sustanciación No. 531**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00344-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO VIAFARA SINISTERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>-DISTRITO DE BUENAVENTURA- CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA</b>

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito que antecede a folios 317 a 318, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Contraloría Distrital de Buenaventura, mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se encontraba programada para el día 28 de noviembre de 2018 a las 4 P.M, el Despacho acedera a tal solicitud y se procederá a fija nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 03:00 DE LA TARDE**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 141, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR

ANGIE CATALAN GONZALEZ COINTERO  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual la entidad demanda FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 133 emitida en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2018, visible a folios 227 a 237, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 23 de noviembre de 2018

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 noviembre de 2018.

**Auto de sustanciación No. 530**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00057-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CIELO TABARES VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA 23 DE ENERO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

**2.-** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 141, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUADIN QUINTERO

Secretaria del Circuito



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual la entidad demanda la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 132 emitida en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2018, visible a folios 102 a 111, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 23 de noviembre de 2018

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 noviembre de 2018.

**Auto de sustanciación No. 529**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00055-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SABINO MEDINA RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

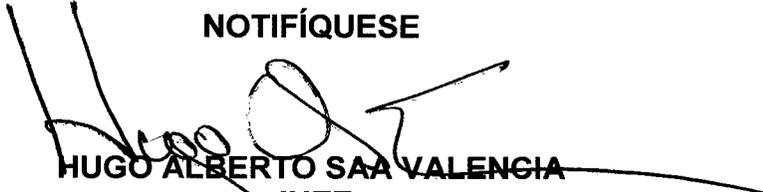
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA 23 DE ENERO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 141, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de noviembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1395

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00200-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ENRIQUE HERRERA VILLAMIZAR</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de REPETICIÓN de la referencia, instaurado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE HERRERA VILLAMIZAR, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales *-Medio de control de Repetición-* el Legislador fijó como regla general, que *“será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*. (Artículo 7° ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

*“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.”*

De otra parte, el CPACA entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para

<sup>1</sup> *Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., Demandado: Milton Pinzón Camacho.*

conocer de dichos procesos judiciales.

Así mismo, se podría pensar que con la entrada en vigencia del estatuto procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser norma posterior a la ley 678 del 2001 debería de haber fijado la competencia con base en la ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior no es especial por cuanto la ley 678 del 2001 señala todo lo concerniente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

*Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander.*

*De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.*

***Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001<sup>2</sup> (negrillas del despacho)***

De igual manera, en esta misma providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

*“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias<sup>3</sup> los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.”<sup>4</sup>*

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, se dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1° y 8° Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

*“(…) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.*

*Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO.

<sup>3</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>4</sup> *Ibidem*

*Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica.”*

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores:

(...)

*Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado*

*Objetivo – Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo*

*Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y,*

*Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA<sup>5</sup>*

Siendo ello así, en el sub iudice se evidencia que, el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, actuando como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, interpone el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca dentro de la Acción de Reparación Directa con radicación No. 76-109-33-31-002-2008-0080-00, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 28 de octubre de 2011, tal y como se vislumbra a folios 17 a 51 y 54 a 79 del expediente.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca.

Establecido como se encuentra que esta judicatura es incompetente, lo procedente es declarar la falta de competencia, ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A. y en el evento en que el despacho en mención no asuma el conocimiento del mismo, se propone suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 123 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

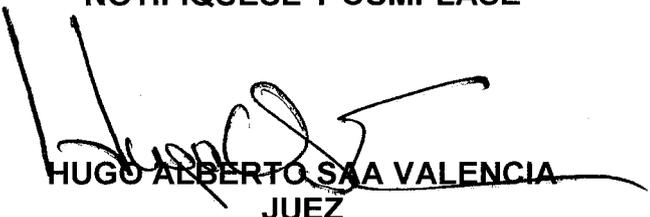
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Inciso segundo del artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a través de la Secretaría del Despacho, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes, y en el evento en que el despacho en mención no asuma el conocimiento del mismo, se propone suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 123 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

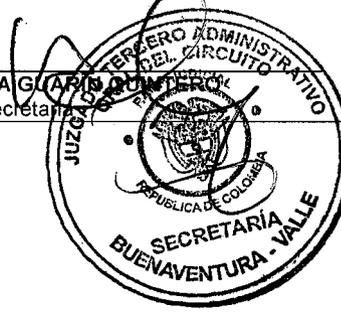
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 141, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUIROZ**  
Secretaria



0100